

Palmira Valle, 23 de febrero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
MIGUEL ANTONIO JIMENEZ
Carrera 7 Nro. 3b-71 Barrio Porvenir de Comfandi
El cerrito, Valle
correo electrónico migueljimenez300@gmail.com

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIONES NRO. 6773 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL
2023**

Cordial saludo,
En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle de la **RESOLUCIONES NRO. 6773 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023**, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferida por el Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección de Palmira de la Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO** y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: gcifuentes@mintrabajo.gov.co lacortes@mintrabajo.gov.co en el horario de atención al ciudadano de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes**; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A Nro. 29 -48, Palmira (V), en el horario de **7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente;

DIANA MARIA MONTENEGRO BALTAZAR

Auxiliar Administrativa
Anexo(s): (02) Folios Resolución
Copia:

Elaboró:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Revisó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Aprobó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle



ID. 15065856

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202241060000042130
Querellante: MIGUEL ANTONIO JIMENEZ
Querellado: UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO

RESOLUCION No. 6773

Palmira (V), a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, identificada con CC No. 6.388.871 con domicilio para notificación judicial en la Cra 30 No. 19-20 en el Municipio de Palmira (V), y correo electrónico para notificaciones judiciales ctrabajobernardoupegui@gmail.com

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito dirigido a este Ministerio con radicados 02EE202241060000042130 de fecha 02-12-2023, obrante a (fl. 2), el señor **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ** solicita iniciar investigación en contra de la persona natural **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, identificada con CC No. 6.388.871, debido a que manifiesta que pese a que la ARL ya canceló a su empleador las incapacidades correspondientes desde la fecha del accidente laboral, el cual fue el 15 de mayo de 2022, hasta el 27 de junio de 2022, el empleador le ha referido que solamente puede pagarle una incapacidad por mes, aduciendo que el sistema no le permite sino descargar una cada mes que ellos asientan la planilla de seguridad social, al respecto, indica que no puede esperar todo ese tiempo para el pago de las incapacidades, agrega que el día 15 de julio, le cancelaron solamente 7 días que corresponden al periodo del 31 de mayo al 06 de junio de 2022, según lo que le manifestó la contadora.

SEGUNDO. En auto No. **6167** del 15 de diciembre de 2022, se decidió iniciar averiguación preliminar en contra de **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, identificada con CC No. 6.388.871, con domicilio en la Cra 30 No. 19-20 en el Municipio de Palmira (V), y comisionó al suscrito para conocer de la presente actuación, en consecuencia, mediante auto No. 6224 del 20 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento por transgresión a normas laborales al presuntamente vulnerar derechos laborales individuales del trabajador, y se resolvió avocar conocimiento a fin de establecer si existía merito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl. 6).

TERCERO. Mediante oficio con rad. No. 08SE2022907652000022771, fechado el día 22 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento del examinado el inicio de la averiguación preliminar, así mismo, se le solicitó aportar al plenario lo siguiente: *Soportes del trámite realizado ante la entidad de seguridad social pertinente, con el fin de reportar la incapacidad médica de los días 15 de mayo al 27 de junio del 2022, del trabajador **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ**, identificado (a) con C.C. No. 97.601.688. Soportes de pago de incapacidad médica del periodo 15 de mayo al 27 de junio del 2022, a favor del trabajador **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ**, identificado (a) con C.C. No. 97.601.688.*

CUARTO. En respuesta a la solicitud, el examinado emitió respuesta mediante correo electrónico el día 26 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

“El día 15 de mayo del 2022, no presentó incapacidad ya que fue el día del accidente de origen laboral, se le canceló el día de trabajo en el pago semanal. La incapacidad del 16 de mayo al 18 de mayo de 2022 se radicó ante SURA ARL con ID 794707- Pagada en efectivo. La incapacidad del 26 de mayo al 30 de mayo del 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se radicó ante SURA ARL con ID 806389- Pagada en efectivo. La incapacidad del 31 de mayo al 06 de junio del 2022 se radicó ante SURA ARL con ID 812985 – Pagada en efectivo. La incapacidad del 07 de junio al 21 de junio de 2022 se radicó ante SURA ARL con ID 820492. Pagada por transferencia bancaria el día 01 de septiembre de 2022. La incapacidad del 22 de junio al 26 de junio del 2022 se radicó ante SURA ARL con ID 832084. Pagada por transferencia bancaria el día 01 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizados los elementos fácticos obrantes en el expediente, y recopilados como tal, respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho entrará a considerar todas las pruebas recaudadas:

- Solicitud de investigación administrativa con fecha 23 de julio de 2022 (fl. 1).
- Respuesta a solicitud de información entregada por la persona natural Bernardo Antonio Upegui Beltrán (fls. 12 al 30).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogó la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Para efectos de entrar a determinar en el presente caso la presunta violación al ordenamiento legal por parte del empleador al presuntamente omitir el pago de las incapacidades a las que tiene derecho el quejoso se hace preciso mencionar que de la documental aportada por la investigada obrante a (fls. 12 al 30) del expediente se pueden evidenciar soportes de pago de las siguientes incapacidades:

- *Del 22 de junio al 26 de junio del 2022.*
- *Del 07 de junio al 21 de junio de 2022.*
- *Del 31 de mayo al 06 de junio del 2022.*
- *Del 26 de mayo al 30 de mayo del 2022.*
- *Del 16 de mayo al 18 de mayo de 2022.*

Con lo anterior se presume que el empleador efectuó el pago por concepto de incapacidades del trabajador durante los meses mencionados, además que del escrito de querrela no se desprende siquiera prueba sumaria que sustente lo contrario, quedando así incólume lo dicho por la investigada.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio recaudado durante la presente actuación se considera por parte de este despacho administrativo, que no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, dado que las conductas presuntamente violatorias del ordenamiento legal que se endilgó al investigado **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, no lograron evidenciarse, por lo tanto, se procederá a ordenar el archivo de la investigación en curso e informar a las partes interesadas las resultas de esta.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, lo anterior en estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales aludidos, determina que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo, en la etapa de averiguación preliminar.

Sin más consideraciones, es menester colegir que con base en las argumentaciones expuestas el Despacho sin transgredir derechos constitucionales que le asisten al pretendido y sin excederse en sus funciones de organismo de control, toda vez que se profirió la presente actuación al cobijo de las competencias atribuidas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

En consecuencia, el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 02EE202241060000042130 contra la persona natural **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, identificada con CC No. 6.388.871, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados a la persona natural **UPEGUI BELTRAN BERNARDO ANTONIO**, identificada con CC No. 6.388.871 con domicilio en la Cra 30 No. 19-20 en el Municipio de Palmira (V) , y correo electrónico para notificaciones judiciales ctrabajobernardoupegui@gmail.com al peticionario **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ** con domicilio en la Cra 7 No. 3b-71 B/ Porvenir de Comfandi en el Municipio de El Cerrito (V)-, y/o al correo electrónico migueljimenez300@gmail.com en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse a través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo, o al vencimiento del término de notificación personal y/o por aviso, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira(V) a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



GERSON JADIR CIFUENTES CANO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo Palmira (V)

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GERSON JADIR CIFUENTES CANO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		